

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARIA BEATRIZ GARCIA DE ESPINOSA CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES RADICACIÓN 2017-00163

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del siete (07) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CAPCA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: JAIME CACERES MEDINA, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado de la parte demandante.

Parte demandada: Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones: La Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima confirió poder al Dr. JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con la C.C. No. 5.924.939 y T.P. No. 160.702 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **No asistió.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta que no hay observación alguna se declara precluida esta etapa.

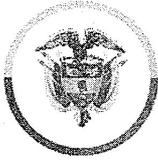
No obstante lo anterior observa el Despacho que el pago de la pensión reconocida a favor de la señora **MARIA BEATRIZ GARCIA DE ESPINOSA** es pagada a cargo de la parte demandada – Fondo Territorial de Pensiones, al igual que la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, conforme se evidencia en la Resolución No. 0996 del 11 de noviembre de 2004, sin embargo ésta última entidad no fue demandada, razón por la cual se hace necesario integrar el litisconsorcio necesario dentro del presente proceso a efectos de evitar sentencias inhibitorias.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone:

PRIMERO: Vincular como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Ministro de Educación conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la presente audiencia allegue copia de la demanda y de sus anexos para el traslado. No se librará oficio al respecto ya que el apoderado se encuentra presente.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CUARTO: Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Se advierte que una de las copias allegadas en medio magnético, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de la notificada.

QUINTO: Córrese traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los fines dispuestos en el artículo 172 *ibidem*².

SEXTO: Efectuado lo anterior, vuelve el proceso para el despacho para continuar con la presente audiencia.

Por otra parte se requiere a la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, para que allegue de forma completa el expediente administrativo de la demandante.

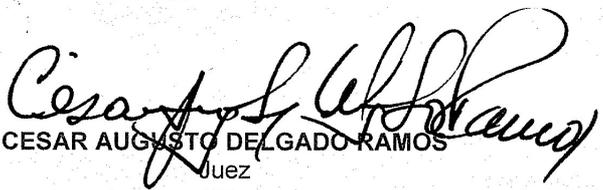
La anterior decisión que se notifica en estrados.

Se termina la audiencia siendo las 03:25 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


JAIME CACERES MEDINA
Apoderado parte demandante


JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO
Apoderado parte demandada


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.